

EXPTE. 13-02142097-7-1

TRANSPORTE GRAL BARTOLOME MITRE  
SRL EN J. 251025/53745 MENDOZA FI-  
DUCIARIA S.A COMO FIDUCIARIA DEL  
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE  
LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS  
C/ TRANSPORTE GRAL BARTOLOME MI-  
TRE S.R.L. P/COBRO DE PESOS S/REP

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones a fs. 536 en Autos Nro. a fs. 83 en los Autos Nro. 251025/53745. originaria del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de la Primera Circunscripción Judicial.

EL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS DE MENDOZA interpuso demanda en contra de TRANSPORTES GENERAL BARTOLOME MITRE S.R.L. por la que reclamó la suma de \$537.690, 95.

Relató que asumió la Administración de la Estación Terminal de Ómnibus en mayo de 2012, que se acordó con la demandada un permiso para uso del local A-.06 por el cual debía abonar un canon y demás conceptos, entre ellos el mantenimiento de espacios comunes (M.E.C.). Añade que la accionada dejó de abonar el rubro consistente en el ingreso de cada unidad a la Estación Terminal ( TUG) conforme al decreto 1890/12.

La demandada al contestar solicita se declare inconstitucional el decreto 1890/12 y en subsidio - de prosperar la demanda-, la facturación se adecue a las pautas previstas en la misma y en tal aspecto a las pruebas.

La Cámara confirmó el fallo que hizo lugar a la demanda, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. G) del CPCCT

Sostiene que se ha valorado erróneamente la prueba y se ha calificado erróneamente la relación jurídica. Sostiene que su parte es concesionaria para el transporte de personas pero no para el uso de locales. Que la actora se excedió en sus facultades al establecer la Tasa de Uso General sin justificar las circunstancias que justificaban el cambio respecto al Dec. 2849. Dice las facturas adjuntadas por la actora solo constituyen principio de prueba por escrito que debió ser completada, que no fue requerido de pago en su domicilio, que cuestionó la documentación por lo que no considera aplicable el art. 474 del C. de Com. Dice que el Juez de primera instancia consideró que se trataba de una deuda de valor y que la sentencia fue confirmada y que debieron aplicarse intereses ley 4087 hasta la sentencia. .

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.º 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o

disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) se trató de un mero permiso, que es inestable y con mayor razón justificaría una modificación en la forma de calcular los costos a cargo de la accionada; b) los gastos o costos a cargo de la demandada fueron previstos de modo amplio; c) la accionada fue requerida de pago mediante notificación notarial y carta documento sin rechazar ni impugnar el reclamo. No está discutido que las facturas presentadas por la actora no han sido cuestionadas por la demandada y por tanto rige lo dispuesto por el art. 474 C.Co., vigente a la fecha de la deuda; d) si bien en primera instancia se planteó la inconstitucionalidad de la normativa que prevé una nueva fórmula de cálculo de la tasa en base a los ingresos de los colectivos y el precio del combustible, lo cierto es que la cuestión no prosperó. En la Alzada la apelante no funda el agravio lo cual también es advertido por Fiscalía de Cámara ( fs. 539); e) las facturas abonadas por el mismo concepto que aquí se reclama, incorporadas por la actora al contestar el traslado, las mismas fueron admitidas ( fs. 190); f) Que fue la accionada quién al contestar solicitó se “...declare la inconstitucionalidad del decreto 1890/12 y para el hipotético caso de que se rechace el mismo, se desestime la demanda y se ordene adecuar la facturación reclamada a las resultas de las pruebas ofrecidas...”, luego ofrece pericial contable que no produjo. Los cuestionamientos relativos al detalle resultan extemporáneos. g) No se trata de una deuda de valor. El reclamo base de la pretensión fue cuantificado en base a la documentación acompañada y de ningún modo dependió de estimación judicial.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas. No está en discusión la obligación de pago por el uso del permiso, sino la cuantificación del mismo. No habiendo prosperado el planteo de inconstitucionalidad del Dec. 1890/12 queda sin sustento el argumento del exceso en las facultades de su determinación por parte del Estado. Atendiendo a los términos de la litis antes citados, no habiendo la accionada producido la prueba pericial contable por ella ofrecida, no existen elementos que permitan determinar el error en la liquidación de las facturas en perjuicio del recurrente, quien no logra demostrar cuál es el monto que considera le corresponde pagar para poner en evidencia la diferencia con lo facturado y establecer de esa manera la existencia y cuantía del perjuicio.

Finalmente a diferencia entre una obligación de valor y una de dinero radica en el objeto debido. En la primera lo adeudado es un determinado valor en las dinerarias el acreedor recibe una suma idéntica

a la consignada en el objeto (Cpdop Civil y Comercial Bueres Pag. 485 Ed, Hammjurabi). En el caso de autos, se trata de una obligación de dar sumas de dinero en tanto se encuentran establecidas mediante Dec. 1890/12 las pautas para su cuantificación, por lo que el monto resulta determinable desde el inicio. Ello sin perjuicio de que la misma sentencia confirmada en Cámara deja establecido la posibilidad de que la misma sea reducida a pedido de parte.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 29 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General